

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

	I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 154/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo	1
	Reglamento (CE) nº 155/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar.....	3
	Reglamento (CE) nº 156/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
	Reglamento (CE) nº 157/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96	7
*	Reglamento (CE) nº 158/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 2482/95 por el que se establecen determinadas medidas transitorias para Austria en el sector de las bebidas espirituosas	8
	Reglamento (CE) nº 159/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	9
	Reglamento (CE) nº 160/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	11
	Reglamento (CE) nº 161/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96.....	13
	Reglamento (CE) nº 162/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	15

Reglamento (CE) nº 163/97 de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	17
* Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad	20
* Directiva 97/3/CE del Consejo, de 20 de enero de 1997, por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/85/CE:

* Decisión de la Comisión, de 9 de enero de 1997, por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas de España es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas ⁽¹⁾	35
---	----

97/86/CE:

* Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 1997, relativa a la ayuda financiera especial de la Comunidad para la vigilancia necesaria con vistas a la erradicación de la fiebre aftosa en Grecia	37
--	----

97/87/CE:

* Decisión de la Comisión, de 15 de enero de 1997, sobre una contribución especial de la Comunidad relativa a medidas de diagnóstico y gestión con vistas a la erradicación de la fiebre aftosa en Grecia	39
---	----

97/88/CE:

Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

97/89/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de Canadá	45
---	----

97/90/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 <i>bis</i> del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra	49
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 154/97 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de lino y del cáñamo⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71⁽²⁾ establece que las tres cuartas partes de la ayuda correspondiente al lino deben entregarse a toda persona física o jurídica que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que debe determinarse posteriormente, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla; que procede, para garantizar la efectiva transformación del lino, supeditar el pago de la ayuda al primer transformador a un compromiso explícito de transformación y a un acuerdo;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 establece asimismo que los productores pueden, en determinadas condiciones, recibir la totalidad de la ayuda; que es preciso establecer también para estos casos una obligación de transformación y un sistema de autorización de los primeros transformadores;

Considerando que los controles previstos en el artículo 5 del citado Reglamento deben tener asimismo por objeto el cumplimiento de la obligación de transformación y de las condiciones de autorización; que la eficacia de dichos controles puede incrementarse si se recurre a determinados elementos del sistema integrado de gestión y control, posibilidad que debe, por lo tanto, contemplarse;

Considerando que el artículo 6 del citado Reglamento establece que el importe de la ayuda debe calcularse en función de la superficie sembrada y cosechada; que, para evitar abusos, es necesario precisar que dicha superficie debe haber sido objeto de actividades normales de cultivo

y que la Comisión debe poder fijar sus criterios al respecto;

Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe llevarse a cabo en las mejores condiciones posibles; que la transición al nuevo régimen puede, por lo tanto, exigir la adopción de medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 619/71 se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Para el lino destinado principalmente a la producción de fibras, una cuarta parte de la ayuda se concederá al productor y las otras tres cuartas partes al primer transformador autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren sus instalaciones, que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que deberá determinarse, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla y que se comprometa a transformarlo.

No obstante, se entregará la totalidad de la ayuda al productor cuando:

- a) el productor, en el el sentido de la letra a) del artículo 3 *bis*, se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o
- b) el productor, en el sentido de la letra a) del artículo 3 *bis*, se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado, o
- c) el productor, en el sentido de la letra b) del artículo 3 *bis*, se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

(2) DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1989/93 (DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 6).

- d) el productor, en el sentido de la letra b) del artículo 3 *bis*, se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado.»
- 2) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Para dicho control, los Estados miembros establecerán un régimen de declaración de las superficies sembradas y cosechadas, así como un sistema de autorización de los primeros transformadores y, en su caso, de los productores que efectúen la transformación.»
- 3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 5
1. Los Estados miembros procederán al control por sondeo sobre el terreno de la exactitud de las declaraciones de la superficies sembradas y cosechadas y de las solicitudes de ayudas presentadas por los productores.
2. Las normas de desarrollo de las medidas de control, que podrán establecer la utilización de algunos elementos del sistema integrado de gestión y de control, se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.»
- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 6
- El importe de la ayuda que se deberá prestar se calculará con arreglo a la superficie sembrada y cosechada en la que se hayan efectuado actividades normales de cultivo.

La Comisión podrá, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, establecer los criterios que definan las actividades normales de cultivo, especialmente en lo que respecta al rendimiento mínimo que sea preciso cumplir.»

- 5) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Las medidas transitorias que sean necesarias para facilitar la aplicación de las adaptaciones del régimen contempladas en el Reglamento (CE) nº 154/97 (*) a partir de la campaña 1997/98 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70. Estas medidas serán aplicables como máximo hasta el final de la campaña 1997/98.

(*) DO nº L 27 de 30. 1. 1997, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98. No obstante, el punto 5 del artículo 1 será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 155/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	7,83	—	0,38
1703 90 00 (¹)	12,08	—	0,00

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 156/97 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 1997****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 104/97 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 104/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 104/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 23. 1. 1997, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	39,82 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	37,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	39,82 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	37,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4329
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	43,29
1701 99 10 9910	42,42
1701 99 10 9950	42,42
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4329

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 157/97 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,422 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 158/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 2482/95 por el que se establecen determinadas medidas transitorias para Austria en el sector de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2482/95 de la Comisión⁽²⁾ permitió a Austria elaborar y comercializar, durante un período transitorio de un año suplementario, determinados aguardientes de fruta, obtenidos a partir de bayas, con un contenido máximo de alcohol metílico de 1 500 gramos por hectolitro de alcohol puro; que esta prórroga de las medidas transitorias se estableció en espera de que finalizara una evaluación más detenida de las posibilidades de disminuir el contenido de metanol de esos productos, destinada a fijar niveles definitivos para los citados productos; que los primeros resultados de esa evaluación aún no permiten pronunciarse sobre el contenido máximo definitivo de metanol de estos productos; que, por lo tanto, procede prorrogar por última vez durante un año las medidas transitorias aplicables a dichos productos para dar tiempo a que la evaluación llegue a resultados concluyentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2482/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las medidas transitorias establecidas en el primer guión del punto IV de la letra B del título VII del Anexo XV del Acta de adhesión se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 1997 en lo que respecta a la elaboración y comercialización de aguardientes elaborados en Austria, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, siempre que procedan de las frutas siguientes:

- grosellas rojas y negras (*Ribes species*),
- frambuesas (*Rubus idaeus* L.),
- moras (*Rubus fruticosus* L.),
- bayas del serval (Vogelbeere) (*Sorbus aucuparia*),
- saúco (*Sambucus nigra*).

Los productos que se encuentren en la fase de venta al consumidor final en la fecha indicada podrán seguir vendiéndose hasta que se agoten las existencias.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 159/97 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	204	44,1
	212	114,1
	624	181,8
	999	113,3
0707 00 10	052	114,3
	053	186,8
	068	81,2
	999	127,4
0709 10 10	220	150,7
	999	150,7
0709 90 71	052	130,8
	204	118,8
	628	130,2
	999	126,6
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	37,6
	204	42,1
	212	45,6
	220	32,8
	448	26,4
	600	58,1
	624	53,1
	999	42,2
805 20 11	204	69,5
	999	69,5
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	49,8
	204	65,1
	400	95,8
	464	117,0
	624	78,2
	662	45,2
	999	75,2
	0805 30 20	052
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	528	64,8
	600	80,7
	999	73,2
	052	68,1
	060	52,9
	064	40,6
	068	36,2
	400	85,3
	404	90,5
	720	47,8
0808 20 31	728	104,6
	999	65,8
	052	127,4
	064	51,7
	400	105,3
	512	79,1
	624	73,6
	999	87,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 160/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a

determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	27,50
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	31,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	2,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 161/97 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 1997****relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2081/96 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2081/96, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de enero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO n° L 279 de 31. 10. 1996, p. 17.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	29,50
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	32,90
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	2,50
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 162/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2439/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 331 de 20. 12. 1996, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	21,45	5,58
1701 11 90 ⁽¹⁾	21,45	10,93
1701 12 10 ⁽¹⁾	21,45	5,39
1701 12 90 ⁽¹⁾	21,45	10,41
1701 91 00 ⁽²⁾	25,66	12,44
1701 99 10 ⁽²⁾	25,66	7,88
1701 99 90 ⁽²⁾	25,66	7,88
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 163/97 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2131/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 106/97 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 106/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 106/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽³⁾ DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 20 de 23. 1. 1997, p. 6.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1997, por el que se modifican los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)		
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)
1006 10 21	(7)	140,81	
1006 10 23	(7)	140,81	
1006 10 25	(7)	140,81	
1006 10 27	(7)	140,81	
1006 10 92	(7)	140,81	
1006 10 94	(7)	140,81	
1006 10 96	(7)	140,81	
1006 10 98	(7)	140,81	
1006 20 11	344,33	167,83	
1006 20 13	344,33	167,83	
1006 20 15	344,33	167,83	
1006 20 17	278,95	135,14	28,95
1006 20 92	344,33	167,83	
1006 20 94	344,33	167,83	
1006 20 96	344,33	167,83	
1006 20 98	278,95	135,14	28,95
1006 30 21	(7)	271,09	
1006 30 23	(7)	271,09	
1006 30 25	(7)	271,09	
1006 30 27	(7)	271,09	
1006 30 42	(7)	271,09	
1006 30 44	(7)	271,09	
1006 30 46	(7)	271,09	
1006 30 48	(7)	271,09	
1006 30 61	(7)	271,09	
1006 30 63	(7)	271,09	
1006 30 65	(7)	271,09	
1006 30 67	(7)	271,09	
1006 30 92	(7)	271,09	
1006 30 94	(7)	271,09	
1006 30 96	(7)	271,09	
1006 30 98	(7)	271,09	
1006 40 00	(7)	84,38	

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	278,95	572,00	344,33	572,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	416,19	408,04	380,00	430,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	350,00	400,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

DIRECTIVA 96/92/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1996
sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;
- (2) Considerando que la consecución de un mercado de la electricidad competitivo constituye un paso importante hacia la consecución del mercado interior de la energía;
- (3) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a la aplicación plena del Tratado CE, y en particular de sus disposiciones relativas al mercado interior y a la competencia;
- (4) Considerando que el establecimiento del mercado interior en el sector de la electricidad se revela particularmente importante para la racionalización de la generación, la transmisión y la distribución de la electricidad, al tiempo que se refuerza la seguridad del abastecimiento y la competitividad de la economía europea, respetando la protección del medio ambiente;
- (5) Considerando que el mercado interior de la electricidad debe realizarse progresivamente para que la industria eléctrica pueda ajustarse flexible y racionalmente a la nueva situación, y para tener en cuenta la diversidad actual de la organización de las redes eléctricas;
- (6) Considerando que el establecimiento del mercado interior en el sector de la electricidad debe favorecer la interconexión y la interoperabilidad de las redes;
- (7) Considerando que la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽⁴⁾, y la Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad ⁽⁵⁾, suponen un primer paso hacia la realización del mercado interior de la electricidad;
- (8) Considerando que, en el momento presente, es necesario adoptar otras medidas encaminadas al establecimiento del mercado interior de la electricidad;
- (9) Considerando que las empresas del sector deben poder funcionar en el mercado interior sin perjuicio del respeto de las obligaciones de servicio público, con miras a un mercado competitivo de la electricidad;
- (10) Considerando que existen actualmente, dadas las diferencias estructurales entre Estados miembros, distintos sistemas de regulación del sector de la electricidad;
- (11) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, debe establecerse a escala comunitaria un marco de principios generales, cuya aplicación concreta debe, sin embargo, confiarse a los Estados miembros, que podrán optar por el régimen más adecuado a su situación particular;
- (12) Considerando que cualquiera que sea el sistema vigente de organización del mercado, el acceso a la red debe quedar abierto de conformidad con la presente Directiva y debe conducir a resultados económicos equivalentes en los Estados miembros y, por consiguiente, a un nivel directamente comparable de apertura de mercados y un grado directamente comparable de acceso a los mercados de la electricidad;
- (13) Considerando que para garantizar la seguridad de suministro, la protección del consumidor y la protección del medio ambiente, para algunos Estados miembros puede ser necesaria la imposición de obligaciones de servicio público, puesto que, en su opinión, la libre competencia por sí misma no las garantiza;

⁽¹⁾ DO nº C 65 de 14. 3. 1992, p. 4 y DO nº C 123 de 4. 5. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 73 de 15. 3. 1993, p. 31.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1993 (DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 150), Posición común del Consejo de 25 de julio de 1996 (DO nº C 315 de 24. 10. 1996, p. 18) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1996.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 13. 11. 1990, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/162/CE de la Comisión (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 53).

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/87/CEE de la Comisión (DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 32).

- (14) Considerando que la planificación a largo plazo es uno de los medios para realizar dichas obligaciones de servicio público;
- (15) Considerando que el Tratado establece normas específicas en cuanto a las restricciones a la libertad de movimientos de mercancías y a la libre competencia;
- (16) Considerando que el apartado 1 del artículo 90 del Tratado obliga, en particular a los Estados miembros, a respetar tales normas en relación con las empresas públicas y con empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos;
- (17) Considerando que el apartado 2 del artículo 90 del Tratado sujeta a aquellas empresas encargadas de servicios de un interés económico general a tales normas, bajo condiciones concretas;
- (18) Considerando que la ejecución de la presente Directiva tendrá un impacto sobre las actividades de dichas empresas;
- (19) Considerando que los Estados miembros, al imponer obligaciones de servicio público a las empresas del sector eléctrico, deberán, por consiguiente, respetar las normas correspondientes del Tratado, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia;
- (20) Considerando que, al establecer el mercado interior de la electricidad, debe tenerse muy en cuenta el objetivo comunitario de la cohesión económica y social, especialmente en sectores como las infraestructuras, nacionales o intracomunitarias, que sirven para la transmisión de energía eléctrica;
- (21) Considerando la contribución que aporta la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de la energía⁽¹⁾, al desarrollo de infraestructuras integradas de transmisión de electricidad;
- (22) Considerando, por lo tanto, que es necesario establecer normas comunes para la generación y la explotación de las redes de transmisión y de distribución de electricidad;
- (23) Considerando que la apertura del mercado de producción puede hacerse con arreglo a dos sistemas que se refieran al procedimiento de autorización y al de licitación; que deben funcionar con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (24) Considerando que, en este marco, hay que tomar en consideración la situación de los autoprodutores y de los productores independientes;
- (25) Considerando que cada red de transmisión debe someterse a una gestión y a un control central con el fin de garantizar su seguridad, fiabilidad y eficacia, en beneficio de los productores y sus clientes; que, por lo tanto, debe designarse un gestor de la red de transmisión que se haga cargo de la explotación, el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de la red; que su actuación debe ser objetiva, transparente y no discriminatoria;
- (26) Considerando que las normas técnicas para el funcionamiento de las redes de transmisión y de las líneas directas deben ser transparentes y deben garantizar la interoperabilidad de las redes;
- (27) Considerando que conviene establecer criterios objetivos y no discriminatorios que regulen el orden de la entrada en servicio de las centrales eléctricas;
- (28) Considerando que, por razones de protección del medio ambiente, debe darse la prioridad a la generación de electricidad basada en energías renovables;
- (29) Considerando que, en lo que se refiere a la distribución, pueden concederse derechos de suministro a los clientes que se encuentren en una zona determinada y que debe nombrarse un gestor de la red de distribución para explotar, mantener y, en su caso, desarrollar cada red de distribución;
- (30) Considerando que la transparencia y la no discriminación suponen que la función de transmisión de las empresas integradas verticalmente se administre con independencia de las demás actividades;
- (31) Considerando que el comprador único debe administrarse separadamente de las actividades de generación y de distribución de las empresas verticalmente integradas; que hay que limitar el flujo de información entre las actividades de comprador único y dichas actividades de generación y de distribución;
- (32) Considerando que la contabilidad de todas las compañías eléctricas integradas debe tener la máxima transparencia, en particular para detectar posibles abusos de posición dominante, como, por ejemplo, tarifas anormalmente bajas o altas, o prácticas discriminatorias relativas a transacciones equivalentes; que, a tal fin, cada actividad deberá llevar su contabilidad por separado;
- (33) Considerando que conviene asimismo que las autoridades competentes puedan acceder a la contabilidad interna de las empresas, respetando la confidencialidad;
- (34) Considerando que, debido a la diversidad de las estructuras y a la especificidad de los sistemas en los Estados miembros, conviene prever varias opciones de acceso a la red que se administren de conformidad con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (35) Considerando que conviene prever la posibilidad de autorizar la construcción y la utilización de líneas directas;

(1) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 147.

- (36) Considerando que procede establecer cláusulas de salvaguardia y procedimientos de resolución de conflictos;
- (37) Considerando que conviene evitar todo abuso de posición dominante y todo comportamiento depredatorio;
- (38) Considerando que, debido al riesgo de dificultades particulares de adaptación en determinados Estados miembros, debe preverse la posibilidad de recurrir a determinados regímenes transitorios o a excepciones, en particular para el funcionamiento de las pequeñas redes aisladas;
- (39) Considerando que la presente Directiva constituye otra fase de liberalización; que, aun después de su aplicación seguirán existiendo ciertos obstáculos al comercio de la electricidad entre Estados miembros; que, por tanto, a la luz de la experiencia adquirida podrán presentarse propuestas a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad; que, por tanto, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva,

que, correspondiendo a la definición de la letra a), puede no estar sometido exclusivamente a la precedencia económica de la red interconectada;

- 5) «transmisión»: el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o a distribuidores;
- 6) «distribución»: el transporte de electricidad por las redes de distribución de tensión media y de baja tensión con el fin de suministrarla a clientes;
- 7) «clientes»: los compradores de electricidad al por mayor, los clientes finales y las compañías de distribución;
- 8) «clientes mayoristas»: toda persona física o jurídica, si los Estados miembros reconocen su existencia, que compre o venda electricidad y que no realice funciones de transmisión, generación o distribución dentro ni fuera de la red en la que esté instalada;
- 9) «cliente final»: el cliente que compre electricidad para su consumo propio;
- 10) «interconexiones»: el material utilizado para conectar entre sí las redes de electricidad;
- 11) «red interconectada»: una red constituida por varias redes de transmisión y de distribución unidas entre sí mediante una o varias interconexiones;
- 12) «línea directa»: la línea de electricidad complementaria a la red interconectada;
- 13) «precedencia económica»: la jerarquización de fuentes de generación de electricidad con arreglo a criterios económicos;
- 14) «servicios auxiliares»: todos los servicios necesarios para el funcionamiento de la red de transmisión o de distribución;
- 15) «usuario de la red»: toda persona física o jurídica que suministre electricidad a una red de transmisión o de distribución, o que reciba un suministro de la misma;
- 16) «suministro»: el suministro o la venta de electricidad a clientes;
- 17) «empresa eléctrica integrada»: una empresa vertical u horizontalmente integrada;
- 18) «empresa verticalmente integrada»: la empresa que realice como mínimo dos de las funciones de generación, transmisión o distribución de electricidad;
- 19) «empresa horizontalmente integrada»: la empresa que realice como mínimo una de las funciones de generación para la venta o de transmisión o de distribución de electricidad, así como otra actividad fuera del sector eléctrico;
- 20) «procedimiento de licitación»: el procedimiento por el cual se atenderán las necesidades adicionales y las capacidades de renovación planificadas mediante suministros procedentes de instalaciones de generación nuevas o ya existentes;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de las autorizaciones, así como la exportación de las redes.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «generación»: la producción de electricidad;
- 2) «productor»: toda persona física o jurídica que genere electricidad;
- 3) «autoproducción»: toda persona física o jurídica que genere electricidad fundamentalmente para su propio uso;
- 4) «productor independiente»:
- a) el productor que no realiza funciones de transmisión o de distribución de electricidad en el territorio cubierto por la red en el que esté instalado;
- b) en los Estados miembros en los que no existen las empresas integradas verticalmente y donde se emplea un procedimiento de licitación, es aquel

- 21) «planificación a largo plazo»: la planificación de las necesidades de inversión en capacidad de generación y de transmisión a largo plazo, con miras a satisfacer la demanda de electricidad de la red y a garantizar el suministro a los clientes;
- 22) «comprador único»: toda persona jurídica que asuma la responsabilidad, en la red en la que esté establecida, de la gestión unificada de las redes de transmisión y/o de la compra y de la venta centralizados de la electricidad;
- 23) «pequeña red aislada»: cualquier red que tuviera en 1996 un consumo inferior a 2 500 GWh que pueda interconectarse con otras redes para una cantidad inferior al 5 % de su consumo anual.

CAPÍTULO II

Normas generales de organización del sector

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, basándose en su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías del sector de la electricidad funcionen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo de la electricidad, y no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones. Los dos enfoques de acceso a las redes recogidos en los artículos 17 y 18 deberán dar lugar a resultados económicos equivalentes y, por consiguiente, un nivel directamente comparable de apertura de mercados y un grado directamente comparable de acceso a los mercados de la electricidad.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 90, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de electricidad obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad de abastecimiento, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente; estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, o discriminatorias y controlables; dichas obligaciones de servicio público, así como su posible revisión, serán publicadas y comunicadas sin demora a la Comisión por los Estados miembros. Como medio de cumplir con las mencionadas obligaciones de servicio público, los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer una planificación a largo plazo.

3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 17, 18 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías eléctricas en el interés económico general y el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comu-

nidad. Dentro del interés de la Comunidad se considera la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 90 del Tratado.

CAPÍTULO III

Generación

Artículo 4

Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros podrán optar entre un procedimiento de autorización o de licitación. Tanto las autorizaciones como las licitaciones deberán seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 5

1. Cuando opten por el procedimiento de autorización, los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de generación en su territorio. Los criterios podrán referirse a:

- a) la seguridad y la protección de las redes eléctricas, de las instalaciones y de los equipos asociados;
- b) la protección del medio ambiente;
- c) la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;
- d) la utilización del suelo público;
- e) la eficacia energética;
- f) la naturaleza de las fuentes primarias;
- g) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
- h) las disposiciones del artículo 3.

2. Se publicarán los criterios detallados y los procedimientos.

3. Los motivos para denegar una autorización deberán ser objetivos y no discriminatorios, se motivarán, justificarán y comunicarán al solicitante y, a título informativo, a la Comisión. Los solicitantes deberán disponer de la posibilidad de interponer recurso.

Artículo 6

1. Cuando opten por el procedimiento de licitación, los Estados miembros o cualquier organismo competente designado por el Estado miembro de que se trate fijarán el inventario de los nuevos medios de producción, incluidas las capacidades de renovación, con arreglo al balance periódico de previsiones a que se refiere el apartado 2. En el inventario se tendrán en cuenta las necesidades de interconexión de las redes. Las capacidades requeridas se atribuirán mediante procedimiento de licitación según las modalidades definidas en el presente artículo.

2. El gestor de la red de transmisión o cualquier otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate elaborará y publicará, cada dos años por lo menos, bajo control del Estado, un balance periódico de provisiones relativo a las capacidades de generación y transmisión que puedan conectarse a la red, las necesidades de interconexión con otras redes y las capacidades de transmisión potenciales, así como sobre la demanda de electricidad. Dicho balance de provisiones abarcará un período que fijará cada Estado miembro.

3. El procedimiento de licitación para los medios de producción se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos seis meses antes de la fecha de cierre de la licitación.

El pliego de condiciones estará a disposición de cualquier empresa interesada instalada en el territorio de un Estado miembro, durante el tiempo necesario para que aquella pueda participar en la licitación.

El pliego de condiciones incluirá la descripción pormenorizada de las especificaciones del contrato y del procedimiento que deberán seguir los licitadores, así como la lista exhaustiva de los criterios que determinarán la selección de los candidatos y la adjudicación del contrato. Las especificaciones podrán referirse asimismo a los ámbitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

4. Cuando la licitación se refiera a las capacidades requeridas de generación, en ella deberán tomarse en consideración asimismo las ofertas de suministro de electricidad garantizadas a largo plazo procedentes de unidades de generación existentes, siempre que permitan cubrir las necesidades adicionales.

5. Los Estados miembros designarán una autoridad, un organismo público o un organismo privado independiente de las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad, que será responsable de la organización, el seguimiento y el control del procedimiento de licitación. Dicha autoridad u organismo adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la información incluida en las licitaciones tenga carácter confidencial.

6. No obstante, en los Estados miembros que hayan optado por el procedimiento de licitación, los autoprodutores y productores independientes deberán poder recibir una autorización basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de conformidad con los artículos 4 y 5.

CAPÍTULO IV

Explotación de la red de transmisión

Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de las redes de transmisión que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y de equilibrio económico, un gestor de la red que se encargará de la explotación, del mantenimiento y, en su caso, del desarrollo de la red de transmisión en una

zona determinada, así como de sus interconexiones con otras redes, para garantizar la seguridad del abastecimiento.

2. Los Estados miembros velarán por que se elaboren y se publiquen las normas técnicas que establezcan los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento en materia de conexión a las redes de instalaciones de generación, de redes de distribución, de equipos de clientes directamente conectados, de circuitos de interconexiones y de líneas directas. Dichos requisitos deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivos y no discriminatorios; se notificarán a la Comisión, con arreglo al artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

3. El gestor de la red se encargará de administrar los flujos de energía en la red teniendo en cuenta los intercambios con otras redes interconectadas. A tal fin, el gestor de la red de transmisión velará por garantizar la seguridad de la red, su fiabilidad y su eficacia y, en este ámbito, velará por la disponibilidad de todos los servicios auxiliares indispensables.

4. El gestor de la red proporcionará al de cualquier otra red con la que la suya esté interconectada información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficaz, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.

5. El gestor de la red no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus filiales o accionistas.

6. A menos que la red de transmisión sea ya independiente de las actividades de generación y distribución, el gestor de la red será independiente, por lo menos en el aspecto de gestión, de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión.

Artículo 8

1. El gestor de la red de transmisión será responsable de la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación situadas en su zona y de la utilización de las interconexiones con otras redes.

2. Sin perjuicio del suministro de electricidad basado en obligaciones contractuales, incluidas las resultantes de las condiciones de la licitación, la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación y la utilización de las interconexiones se efectuarán con arreglo a criterios que podrá aprobar el Estado miembro, y que deberán ser objetivos, publicados y aplicados de forma no discriminatoria, con el fin de lograr un buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad. Tendrán en cuenta la precedencia económica de la electricidad procedente de las instalaciones de generación disponibles o de transferencias por interconexión, así como las limitaciones técnicas que afecten a la red.

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

3. El Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de transmisión la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación, dé preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o de residuos o que exploten un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.

4. Por motivos de seguridad de abastecimiento, los Estados miembros podrán disponer que sea preferente la entrada en funcionamiento de las instalaciones de generación que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas en una proporción que no supere, en el curso de un año civil, el 15 % de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad que se consuma en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 9

El gestor de la red de transmisión deberá preservar el carácter confidencial de la información cuya divulgación pudiera dar lugar a problemas de índole comercial, de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO V

Explotación de la red de distribución

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán imponer a las compañías de distribución la obligación de suministrar electricidad a clientes situados en una zona determinada. La tarifa de ese suministro podrá regularse, por ejemplo, para atender a la igualdad de trato de aquellos clientes.

2. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o responsables de las redes de distribución que designen un gestor, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como sus interconexiones con otras redes.

3. Los Estados miembros velarán por que el gestor de la red de distribución proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Artículo 11

1. El gestor de la red de distribución velará por la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de la red que abarque su zona, sin perjudicar al medio ambiente.

2. En cualquier caso, no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus filiales o accionistas.

3. El Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de distribución la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación, dé preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o de residuos o que exploten un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.

Artículo 12

El gestor de la red de distribución deberá preservar el carácter confidencial de la información, cuya divulgación pudiera dar lugar a problemas de índole comercial, de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO VI

Separación y transparencia de las cuentas

Artículo 13

Los Estados miembros, o cualquier otra autoridad competente que designen, o las autoridades de resolución de conflictos mencionadas en el apartado 3 del artículo 20, podrán acceder a la contabilidad de las empresas de generación, transmisión o distribución cuya consulta resulte necesaria para su misión de control.

Artículo 14

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas del sector de la electricidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5.

2. Las compañías de electricidad, cualquiera que sea su régimen de propiedad o su forma jurídica, establecerán, publicarán y efectuarán una auditoría de su contabilidad anual con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre contabilidad anual de las sociedades de capital, adoptadas en aplicación de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾. Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar su contabilidad anual conservarán una copia de la misma en su sede central, a disposición del público.

3. Las empresas eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de generación, transmisión y distribución y, en su caso, de forma consolidada para otras actividades no eléctricas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.

4. Las empresas especificarán, en forma de anexo a su contabilidad anual, las reglas de imputación de las partidas del activo y del pasivo y de las cargas y de los rendimientos que asignen para establecer las cuentas separadas a que se refiere el apartado 3. Dichas reglas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse en el anexo y motivarse debidamente.

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

5. Las empresas darán cuenta, en dicho anexo, de las operaciones que revistan importancia realizadas con las empresas vinculadas, con arreglo al artículo 41 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽¹⁾, o con las empresas asociadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la misma Directiva, o con las empresas pertenecientes a los mismos accionistas.

Artículo 15

1. Los Estados miembros que designan como comprador único a una empresa de electricidad integrada verticalmente o a parte de una empresa de electricidad integrada verticalmente establecerán disposiciones en virtud de las cuales el comprador único deba ser objeto de una gestión separada de las actividades de generación y distribución de la empresa integrada.

2. Los Estados miembros velarán por que no exista circulación de información entre las actividades de comprador único de las empresas de electricidad integradas verticalmente y sus actividades de generación y distribución, salvo en lo referente a la información necesaria para cumplir sus responsabilidades de comprador único.

CAPÍTULO VII

Organización del acceso a la red

Artículo 16

Para la organización del acceso a la red, los Estados miembros podrán optar entre los procedimientos contemplados en el artículo 17 y/o en el artículo 18. Ambos procedimientos se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 17

1. Cuando se trate del acceso a la red negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los productores y, si los Estados miembros autorizan su existencia, las empresas de suministro de electricidad y los clientes cualificados, interiores y exteriores al territorio que abarque la red, puedan negociar el acceso a ésta para celebrar contratos de suministro entre sí mediante acuerdos comerciales voluntarios.

2. En el caso en que el cliente cualificado esté conectado a las redes de distribución, el acceso a la red deberá negociarse con el gestor de la red de distribución corres-

pondiente y, si fuera necesario, con el gestor de la red de transmisión correspondiente.

3. Para fomentar la transparencia y facilitar las negociaciones de acceso a la red, los gestores de las redes deberán publicar durante el primer año tras la aplicación de la presente Directiva una gama indicativa de los precios para la utilización de la red de transmisión y de distribución. En la medida de lo posible, para los años consecutivos, los precios indicativos publicados deberían basarse en la media de los precios acordados en las negociaciones en el período anterior de doce meses.

4. Asimismo, los Estados miembros podrán optar por un procedimiento de acceso a la red regulado que dé a los clientes cualificados un derecho de acceso, con arreglo a las tarifas publicadas para la utilización de las redes de transmisión y de distribución, como mínimo equivalente, en términos de acceso a la red, a los otros procedimientos de acceso contemplados en el presente capítulo.

5. El gestor de la red de transmisión o de distribución de que se trate podrá denegar el acceso en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3.

Artículo 18

1. Cuando se trate del procedimiento de comprador único, los Estados miembros designarán una persona jurídica en calidad de comprador único dentro del territorio que abarque el gestor de la red. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que:

- i) se publique una tarifa no discriminatoria para el uso de la red de transmisión y de distribución;
- ii) los clientes cualificados tengan la libertad de celebrar contratos de suministro para cubrir sus propias necesidades con productores y, si los Estados miembros autorizan su existencia, con empresas de suministro fuera del territorio que abarque la red;
- iii) los clientes cualificados tengan la libertad de celebrar contratos de suministro para cubrir sus propias necesidades con productores dentro del territorio que abarque la red;
- iv) los productores independientes negocien el acceso a la red con los operadores de las redes de transmisión y de distribución con miras a celebrar contratos de suministro con clientes cualificados fuera de la red mediante acuerdos comerciales voluntarios.

2. El comprador único podrá estar obligado a comprar la electricidad que haya sido objeto de un contrato entre un cliente cualificado y un productor localizado dentro o fuera del territorio que abarque la red, a un precio igual al precio de venta que ofrezca el comprador único a los clientes cualificados, menos el precio de la tarifa publicada a que se refiere el punto i) del apartado 1.

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

3. Si no se impone al comprador único la obligación de compra a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los contratos de suministro mencionados en los puntos ii) y iii) del apartado 1 se realicen bien mediante el acceso a la red con arreglo a la tarifa publicada mencionada en el punto i) del apartado 1, o bien mediante el acceso a la red negociado según las condiciones del artículo 17. En este último caso, el comprador único no estaría obligado a publicar una tarifa no discriminatoria por el uso de la red de transmisión y distribución.

4. El comprador único podrá denegar el acceso a la red y la compra de electricidad a clientes cualificados si no dispone de la capacidad de transmisión o de distribución necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3.

Artículo 19

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar una apertura de sus mercados de la electricidad, de manera que se puedan celebrar contratos en las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18, al menos en un nivel significativo, que se notificará a la Comisión anualmente.

Se calculará la cuota de mercado nacional en relación con la cuota comunitaria de electricidad consumida por los consumidores finales que consuman más de 40 GWh al año (basado en el lugar de consumo e incluida la autoproducción).

La Comisión calculará la cuota media de mercado de la Comunidad basándose en la información que le proporcionen periódicamente los Estados miembros. La Comisión publicará esta cuota media comunitaria en que se definirá el grado de apertura del mercado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de noviembre de cada año con la información pertinente explicativa del cálculo.

2. La cuota de mercado nacional mencionada en el apartado 1 se aumentará de forma gradual a lo largo de un período de seis años. Este aumento se calculará mediante la reducción del umbral de consumo comunitario de 40 GWh, mencionado en el apartado 1 de dicha magnitud a un nivel de 20 GWh de consumo eléctrico anual después de tres años de la entrada en vigor de la presente Directiva y a un nivel de 9 GWh de consumo eléctrico anual seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros especificarán qué clientes dentro de su territorio, que representen la cuota especificada en los apartados 1 y 2, tendrán la capacidad jurídica de contratar el suministro de electricidad con arreglo a los artículos 17 y 18, dando por supuesto que todos los consumidores finales que consuman más de 100 GWh anuales (basado en el lugar de consumo e incluida la autoproducción) deben estar incluidos en dicha categoría.

Las empresas distribuidoras, en caso de que no se consideraran ya clientes cualificados en virtud del presente apartado, tendrán capacidad jurídica para contratar, según las condiciones de los artículos 17 y 18 para el volumen de electricidad que consuman sus clientes designados como cualificados en el marco de la red de distribución, el suministro de dichos clientes.

4. Los Estados miembros publicarán a más tardar el 31 de enero de cada año los criterios de definición de los clientes cualificados que pueden celebrar contratos en las condiciones especificadas en los artículos 17 y 18. Esta información, junto con otros datos pertinentes que justifiquen el cumplimiento de la apertura del mercado contemplada en el apartado 1, se enviarán a la Comisión para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que modifique sus especificaciones como se menciona en el apartado 3, si éstas constituyen un obstáculo a la correcta aplicación de la presente Directiva en lo que respecta al buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad. Si el Estado miembro interesado no da curso a esta petición en un plazo de tres meses, la Comisión adoptará una decisión final con arreglo al procedimiento I del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.

5. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad, hasta la fecha de revisión que establece el artículo 26:

- a) los contratos de suministro de electricidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 con un cliente cualificado en la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cliente cualificado en los dos procedimientos de que se trate;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en uno de los dos procedimientos, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.

En paralelo con el procedimiento y el calendario previstos en el artículo 26, y a más tardar transcurrida la mitad del plazo previsto en dicho artículo, la Comisión revisará la aplicación de la letra b) del párrafo primero según la evolución del mercado y teniendo en cuenta el interés común. A la luz de la experiencia obtenida, la Comisión evaluará esta situación e informará sobre el posible desequilibrio en la apertura de los mercados de la electricidad con respecto al presente apartado.

⁽¹⁾ DO n° L 197 de 18. 7. 1987. p. 33.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- i) los productores independientes y los autoprodutores puedan negociar el acceso a la red para abastecer sus propias instalaciones y filiales establecidas en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro por medio de la red interconectada;
- ii) los productores exteriores al territorio que abarque la red puedan celebrar contratos de suministro resultantes de una licitación para nuevas capacidades de generación y tengan acceso a la red para cumplir dicho contrato.

2. Los Estados miembros velarán por que las partes negocien la buena fe y por que ninguna de ellas abuse de su posición negociadora obstaculizando el buen término de las negociaciones.

3. Los Estados miembros designarán una autoridad competente, independiente de las partes, para la resolución de los conflictos relacionados con los contratos y las negociaciones de que se trate. Dicha autoridad resolverá, en particular, los conflictos relacionados con los contratos, las negociaciones y la denegación de acceso y de compra.

4. En caso de conflicto transfronterizo, la autoridad de resolución de conflictos responsable será la autoridad de resolución de conflictos que tenga competencia sobre la red de comprador único o del gestor de la red que deniegue el uso o el acceso a la red.

5. El recurso a esa autoridad se entenderá sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer en virtud del Derecho comunitario.

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas en virtud de los procedimientos y derechos contemplados en los artículos 17 y 18 para permitir que:

- todos los productores y las empresas de suministro cuando estén autorizadas por los Estados miembros establecidos en su territorio suministren electricidad mediante una línea directa a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;
 - todo cliente cualificado en su territorio reciba abastecimiento de electricidad mediante una línea directa por un productor y empresas de suministro, cuando estén autorizados por los Estados miembros.
2. Los Estados miembros fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción de líneas directas en su territorio. Estos criterios deben ser objetivos y no discriminatorios.

3. Las posibilidades de suministro mediante una línea directa a que hace referencia el apartado 1 no modificarán las posibilidades de contratar el suministro de electricidad con arreglo a los artículos 17 y 18.

4. Los Estados miembros podrán subordinar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a las redes basándose, según el caso, en el apartado 5 del artículo 17 o en el apartado 4 del artículo 18 en la apertura de un procedimiento de resolución de los conflictos en virtud del artículo 20.

5. Los Estados miembros podrán denegar la autorización de una línea directa si la concesión de tal autorización obstaculiza las disposiciones del artículo 3. La denegación deberá motivarse y justificarse.

Artículo 22

Los Estados miembros crearán mecanismos adecuados y eficaces para la regulación, el control y la transparencia con el fin de evitar cualquier abuso de posición dominante, en detrimento de los consumidores en particular, y de cualquier comportamiento depredatorio. Dichos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado y, en particular, de su artículo 86.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales*Artículo 23*

En caso de crisis sobrevenida del mercado de la energía, en la que esté amenazada la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán tomar temporalmente las medidas de salvaguardia necesarias.

Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y no deberán tener un alcance mayor que el estrictamente indispensable para corregir las dificultades sobrevenidas.

El Estado miembro afectado notificará inmediatamente tales medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro en cuestión las modifique o las suprima, en la medida en que falseen la competencia y afecten negativamente al comercio de modo incompatible con el interés común.

Artículo 24

1. Los Estados miembros en los que las autorizaciones concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva prevean compromisos o garantías de funcionamiento cuyo incumplimiento sea posible a causa de lo dispuesto en la presente Directiva, podrán solicitar acogerse a un régimen transitorio, que les podrá ser concedido por la Comisión, teniendo en cuenta, entre

otras cosas, las dimensiones de la red de que se trate e igualmente el nivel de interconexión de la red y la estructura de su industria eléctrica. La Comisión informará a los Estados miembros de dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad. Dicha decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Dicho régimen transitorio estará limitado en el tiempo y dependerá de la expiración de los compromisos o de las garantías a que se refiere el apartado 1. El régimen transitorio podrá amparar excepciones a los capítulos IV, VI y VII de la presente Directiva. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las solicitudes de un régimen transitorio a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros que, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, pueden demostrar que se plantean problemas sustanciales para el funcionamiento de su pequeña red aislada, podrán solicitar excepciones a las disposiciones pertinentes de los capítulos IV, V, VI y VII, que les podrán ser concedidas por la Comisión. Ésta a su vez informará a los Estados miembros sobre dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad. Dicha decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente apartado será también aplicable en Luxemburgo.

Artículo 25

1. Antes de que finalice el primer año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre las necesidades de armonización que no dependan de lo dispuesto en la presente Directiva. En su caso, la Comisión adjuntará a dicho informe las propuestas de armonización que puedan ser necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

2. El Consejo y el Parlamento Europeo se pronunciarán sobre dichas propuestas durante los dos años posteriores a la presentación de dichas propuestas.

Artículo 26

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe sobre la experiencia adqui-

rida, en cuanto al funcionamiento del mercado interior de la electricidad y la aplicación de las normas generales mencionadas en el artículo 3, con objeto de que el Consejo y el Parlamento Europeo, a la vista de la experiencia obtenida, puedan considerar, en su momento, la posibilidad de una mayor apertura del mercado a los nueve años de la entrada en vigor de la Directiva, teniendo en cuenta la coexistencia de los sistemas a que se refieren los artículos 17 y 18.

Artículo 27

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de febrero de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Debido a la especificidad técnica de sus redes de electricidad respectivas, Bélgica, Grecia e Irlanda podrán disponer de sendos plazos suplementarios de 1 año, 2 años y 1 año, respectivamente, para aplicar las obligaciones que se derivan de la presente Directiva. Estos Estados miembros, al hacer uso de esta posibilidad, lo comunicarán a la Comisión.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

DIRECTIVA 97/3/CE DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1997

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante la Directiva 77/93/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo estableció medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su diseminación en la Comunidad; que la protección de los vegetales contra dichos organismos es absolutamente necesaria para aumentar la productividad de la agricultura, lo que constituye uno de los objetivos de la política agrícola común;

Considerando que el establecimiento del mercado interior supuso la aplicación del régimen fitosanitario comunitario, previsto en la Directiva 77/93/CEE, a la Comunidad como un espacio sin fronteras interiores;

Considerando que se han adoptado diversas medidas para potenciar la aplicación eficaz del régimen fitosanitario comunitario en el mercado interior, cuyo propósito es proteger las diferentes zonas de la Comunidad (los Estados miembros, las entidades regionales y locales, así como los cultivadores de vegetales) contra los daños ocasionados por la introducción de organismos nocivos;

Considerando, además, que es necesario establecer un sistema de contribuciones financieras comunitarias para repartir a nivel de la Comunidad la sobrecarga de posibles riesgos que pudiera quedar para el comercio en virtud del régimen fitosanitario comunitario;

Considerando que, a fin de prevenir infecciones producidas por organismos nocivos procedentes de terceros países, debe existir una contribución financiera de la Comunidad destinada a potenciar la infraestructura de inspección fitosanitario en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que el sistema deberá proporcionar, asimismo, contribuciones adecuadas para determinados gastos relacionados con las medidas específicas que hayan adoptado los Estados miembros con objeto de controlar y, cuando proceda, erradicar las infecciones producidas por

organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Comunidad y, cuando sea posible, reparar los daños ocasionados;

Considerando que deberán determinarse mediante un procedimiento acelerado los detalles del mecanismo de concesión de la contribución financiera de la Comunidad;

Considerando que debe garantizarse que la Comisión reciba plena información de las posibles causas de la introducción de los organismos nocivos en cuestión;

Considerando que, en particular, la Comisión deberá comprobar la aplicación correcta del régimen fitosanitario comunitario;

Considerando que, si se comprueba que la introducción de los organismos nocivos ha sido causada por la realización de inspecciones o exámenes inadecuados, será aplicable la legislación comunitaria en lo que respecta a las consecuencias, habida cuenta de determinadas medidas específicas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 12, se añadirá el siguiente apartado:

«6. *bis*. Se fijará una participación financiera de la Comunidad para que los Estados miembros refuercen las infraestructuras de inspección, siempre que se trate de controles fitosanitarios efectuados de acuerdo con el párrafo cuarto del apartado 6.

Esa participación se destinará a equipar mejor los centros de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, con instrumentos e instalaciones necesarios para las actividades de inspección y de examen y, llegado el caso, para las medidas previstas en el apartado 8, superando el nivel alcanzado con el cumplimiento de las condiciones mínimas estipuladas en las disposiciones de aplicación en virtud del párrafo cuarto del apartado 6.

La Comisión propondrá la inclusión de los créditos apropiados a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Dentro de los límites que establezcan los créditos disponibles para tales fines, la contribución comunitaria cubrirá hasta un máximo del 50 % del gasto directamente relacionado con la mejora de equipos e instalaciones.

⁽¹⁾ DO n° C 31 de 9. 2. 1990, p. 8 y DO n° C 205 de 6. 8. 1991, p. 16.

⁽²⁾ DO n° C 106 de 22. 4. 1991, p. 36 y DO n° C 255 de 20. 9. 1993, p. 242.

⁽³⁾ DO n° C 201 de 26. 7. 1993, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/78/CE de la Comisión (DO n° L 321 de 12. 12. 1996, p. 20).

Los detalles se establecerán en un reglamento de aplicación, según el procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*.

La concesión de la participación financiera de la Comunidad y su importe se decidirán siguiendo el mismo procedimiento, a la vista de la información y de los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate y, en su caso, de los resultados de las investigaciones efectuadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos previstos en el artículo 19 *bis*, así como en función de los créditos disponibles para los fines en cuestión.»

2) Se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 19 *ter*

En el caso de aparición real o supuesta de un organismo nocivo, debido a una introducción o propagación de los mismos en la Comunidad, los Estados miembros podrán beneficiarse de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 *quater* y 19 *quinquies*, para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se hayan adoptado o previsto con el fin de luchar contra dicho organismo nocivo, para erradicarlo o, si la erradicación no fuera posible, evitar su avance. La Comisión propondrá la inclusión de los créditos apropiados a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 19 *quater*

1. El Estado miembro afectado podrá obtener, a petición propia, la participación financiera de la Comunidad a que se refiere el artículo 19 *ter*, cuando se compruebe que dicho organismo nocivo, figure o no figure en los Anexos I y II:

- haya sido objeto de una notificación formulada conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 o en la letra a) del apartado 2 del artículo 15,
- represente un peligro inminente para la Comunidad en su conjunto o para una parte de la misma, por su aparición en una zona en la que hasta ese momento era desconocida la presencia de dicho organismo, o en la que dicho organismo se había erradicado o estaba en vías de erradicación, y
- se ha introducido en esta zona a través de lotes de vegetales, de productos vegetales o de otros objetos procedentes de un país tercero o de otra zona de la Comunidad.

2. Se considerarán medidas necesarias con arreglo al artículo 19 *ter*:

- las operaciones de destrucción, desinfección, desinfección, esterilización o cualquier otro tratamiento

aplicado oficialmente o en cumplimiento de una petición oficial a:

- los vegetales, productos vegetales y otros objetivos constitutivos del lote o lotes que hayan sido origen de la introducción del organismo nocivo en la zona de que se trate, y que hayan sido reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados;
 - los vegetales, productos vegetales y otros objetos reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados por el organismo nocivo introducido por haber sido cultivados a partir de vegetales del lote o lotes de que se trate o por haber estado situados cerca de vegetales, productos vegetales u otros objetos del citado lote o de vegetales cultivados a partir de éstos;
 - los sustratos de cultivo y los terrenos reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados por el organismo nocivo de que se trate;
 - los materiales de producción, acondicionamiento, embalaje o almacenamiento, locales de almacenamiento o acondicionamiento, medios de transporte que hayan estado en contacto con los vegetales, productos vegetales y con otros objetos mencionados anteriormente, o con partes de los mismos;
 - las inspecciones o pruebas efectuadas oficialmente o a raíz de una petición oficial a efectos de verificar la presencia o la importancia de la contaminación por parte del organismo nocivo introducido;
 - la prohibición o restricción de la utilización de sustratos de cultivo, superficies cultivables, locales, así como de vegetales, productos vegetales u otros objetos distintos de los materiales del lote o lotes de que se trate o de los procedentes de la plantación de éstos, cuando sean resultado de decisiones oficiales a causa de los riesgos fitosanitarios relacionados con el organismo nocivo introducido.
3. Se considerarán gastos directamente relacionados con las medidas necesarias a que se refiere el apartado 2 los pagos hechos con cargo a créditos consignados en un presupuesto público y destinados a:
- cubrir la totalidad o parte de los costes de las medidas a que se refieren los guiones primero y segundo del apartado 2, con excepción de los relacionados con los gastos corrientes de funcionamiento del organismo oficial responsable de que se trate, o
 - compensar total o parcialmente las pérdidas financieras, distintas del lucro cesante, directamente relacionadas con una o varias de las medidas a que se refiere el tercer guión del apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del párrafo primero, un reglamento de aplicación podrá especificar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*, los casos en que se considere que la

compensación por lucro cesante constituye un gasto directamente relacionado con las medidas necesarias, sin perjuicio de las condiciones que al respecto se detallan en el apartado 5, así como de las limitaciones de tiempo aplicables a esos casos, con un máximo de tres años.

4. Para poder beneficiarse de la participación financiera comunitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, el Estado miembro de que se trate presentará, a más tardar durante el año natural posterior al de la detección de la aparición del organismo nocivo, su solicitud a la Comisión e informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- de la referencia de la notificación mencionada en el primer guión del apartado 1,
- de la naturaleza y la amplitud de la aparición de los organismos nocivos mencionada en el artículo 19 *ter*, así como de la evolución y de sus modalidades de detección,
- de la identidad de los lotes mencionados en el tercer guión del apartado 1 a través de los cuales se ha introducido el organismo nocivo,
- de las medidas necesarias que se hayan adoptado o previsto, para las que solicita beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad, con su calendario de aplicación, así como
- de los resultados obtenidos y el coste real o estimado de los gastos comprometidos o por comprometer y la parte de éstos que han corrido o correrán a cargo de créditos públicos asignados por el Estado miembro para la realización de esas mismas medidas necesarias.

Cuando la detección de la aparición del organismo nocivo se haya producido antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente artículo, se considerará dicha fecha como fecha de la detección en el sentido de los apartados 4 y 5, siempre que la fecha real de la detección no fuera anterior al 1 de enero de 1995. No obstante, esta disposición no se aplicará en lo que se refiere a la compensación por lucro cesante mencionada en el párrafo segundo del apartado 3, salvo en casos excepcionales, según las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación mencionado en el apartado 3, al lucro cesante producido posteriormente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *quinquies*, la concesión de la participación financiera comunitaria y su importe se decidirán según el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, a la vista de la información y documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 o, en su caso, de los resultados de las investigaciones que pudieran realizarse bajo la autoridad de la Comisión por los expertos mencionados en el artículo 19 *bis* con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 y tomando en consideración la gravedad del peligro al que se refiere el segundo

guión del apartado 1, así como en función de los créditos disponibles para ello.

Dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para tales fines, la participación financiera específica comunitaria cubrirá hasta el 50 % y, en caso de compensación por lucro cesante contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, hasta el 25 % de los gastos directamente correspondientes a las medidas necesarias contempladas en el apartado 2, en la medida en que se hayan tomado durante un período que no supere los dos años a partir de la fecha de la detección de la aparición del organismo nocivo tal como se prevé en el artículo 19 *ter*, o los gastos previstos para dicho período.

El período mencionado podrá prolongarse, según el mismo procedimiento, en caso de que el estudio de la situación permita determinar que los objetivos de las medidas se cumplirán en un plazo adicional razonable. La participación financiera de la Comunidad será decreciente durante los años de que se trate.

Cuando un Estado miembro no pueda facilitar la información solicitada referente a la identidad de los lotes de conformidad con lo dispuesto en el tercer guión del apartado 4, indicará las presuntas fuentes de la aparición y las razones por las que no se hayan podido identificar los lotes. La concesión de la participación financiera podrá decidirse, según el mismo procedimiento, atendiendo a los resultados de la evaluación de dichas informaciones.

Las normas de desarrollo del apartado 5 se establecerán en un reglamento de aplicación, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*.

6. Habida cuenta de la evolución de la situación en la Comunidad, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 16 *bis* o 17, que se lleven a cabo nuevas iniciativas o que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro interesado se sometan a requisitos o condiciones adicionales necesarios para el logro de los objetivos propuestos.

La concesión de la participación financiera comunitaria para estas nuevas acciones, requisitos o condiciones se decidirá de acuerdo con el mismo procedimiento. Dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles a este fin, la participación financiera comunitaria cubrirá hasta el 50 % de los gastos directamente relacionados con dichas nuevas acciones, requisitos o condiciones.

Cuando dichas nuevas acciones, requisitos o condiciones tengan por objetivo fundamental la protección de los territorios de la Comunidad distintos de los del Estado miembro afectado, podrá decidirse, según el mismo procedimiento, que la concesión financiera de la Comunidad cubra más del 50 % de los gastos.

La participación financiera de la Comunidad se limitará en el tiempo y será decreciente durante los años de que se trate.

7. La concesión de participación financiera de la Comunidad se hará sin perjuicio del derecho al reembolso de gastos y a la indemnización por pérdidas u otros daños que podrían tener el Estado miembro interesado o las personas, respecto de terceros, incluidos otros Estados miembros que se encontraran en los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 19 *quinquies*, en virtud de la legislación nacional, el Derecho comunitario o el Derecho internacional. Dichos derechos serán cedidos, de pleno derecho, a la Comunidad con efecto a partir del abono de su participación financiera, en la medida en que los gastos, pérdidas u otros daños estén cubiertos por dicha participación.

8. La participación financiera comunitaria podrá abonarse en varios pagos.

Si se observa que la participación financiera de la Comunidad otorgada ya no se justifica, se aplicará lo siguiente:

El importe de la participación financiera comunitaria atribuida al Estado miembro afectado, con arreglo a los apartados 5 y 6, podrá reducirse o suspenderse, si, a raíz de los datos facilitados por el Estado miembro o de los resultados de las investigaciones realizadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos a que se refiere el artículo 19 *bis*, o a raíz de los resultados del examen adecuado que la Comisión haya llevado a cabo de conformidad con los procedimientos análogos a los del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ⁽¹⁾, se desprende que:

- la no ejecución total o parcial de las medidas necesarias decididas con arreglo a los apartados 5 o 6, o el incumplimiento de las modalidades o de los plazos fijados con arreglo a dichas disposiciones o exigidos por los objetivos perseguidos no están justificados; o que
- las medidas ya no son necesarias, o
- se descubra una situación como la descrita en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

9. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾.

10. Los importes abonados de la participación financiera comunitaria concedida al Estado miembro afectado, con arreglo a los apartados 5 y 6, serán restituidos parcial o totalmente por el susodicho Estado miembro a la Comunidad, cuando se compruebe por

las fuentes de información contempladas en el apartado 8, que:

- las medidas necesarias tomadas en cuenta con arreglo a los apartados 5 o 6,
- no se han realizado, o
- no se han realizado de conformidad con las modalidades o plazos fijados con arreglo a dichas disposiciones o exigidos por los objetivos perseguidos; o
- los importes abonados hayan sido utilizados para otros fines que para los que fue concedida la participación financiera; o
- se descubra una situación como la descrita en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Los derechos a que hace referencia la segunda frase del apartado 7 se volverán a transferir, de pleno derecho, al Estado miembro en cuestión, con efecto a la fecha de la restitución, siempre y cuando estén cubiertos por ésta.

Se imputarán intereses de demora a las sumas no devueltas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento financiero y de conformidad con las reglas que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 16 *bis*.

Artículo 19 *quinquies*

1. En relación con las causas de la aparición del organismo mencionado en el artículo 19 *ter*, se aplicará lo siguiente:

La Comisión comprobará si la aparición del organismo nocivo en la zona afectada ha sido causada por el movimiento en dicha zona de uno o varios lotes portadores del organismo nocivo y determinará el Estado miembro o los sucesivos Estados miembros de procedencia del lote o de los lotes.

El Estado miembro de procedencia, coincida o no con el ya mencionado, del lote o de los lotes portadores del organismo nocivo informará inmediatamente a la Comisión, a petición de esta última, de todos los detalles relativos al origen u orígenes del lote o los lotes y a todas las actuaciones administrativas al respecto, incluidos los exámenes, las inspecciones y los controles previstos en la presente Directiva, con el fin de determinar los motivos por los que el Estado miembro no detectó la no conformidad del lote o los lotes con las disposiciones de la presente Directiva. Informará a la Comisión, asimismo, a petición de ésta, del destino de todos los demás lotes enviados por el mismo origen u orígenes durante un período determinado.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

Con el fin de completar dicha información, podrán realizarse investigaciones, bajo la autoridad de la Comisión, por parte de los expertos a los que se refiere el artículo 19 *bis*.

2. La información obtenida en virtud de dichas disposiciones o de las contempladas en el apartado 3 del artículo 15 será objeto de un estudio del Comité sanitario permanente, con el fin de identificar las posibles deficiencias del régimen fitosanitario comunitario, así como las medidas que puedan poner remedio a tal situación.

La información mencionada en el apartado 1 se empleará asimismo con el fin de establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, si la no conformidad del lote o de los lotes que fueran origen de la aparición del organismo nocivo en la zona afectada no hubiera sido detectada por el Estado miembro de procedencia por no haber cumplido dicho Estado miembro alguna de las obligaciones que se le atribuyen en el Tratado y en las disposiciones de la presente Directiva relativas, en particular, a los exámenes que dispone el artículo 6 y a las inspecciones que dispone el apartado 1 del artículo 12.

3. Cuando se llegue a la conclusión mencionada en el apartado 2 con respecto al Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 *quater*, la participación financiera de la Comunidad concedida no se le abonará, o, si se hubiera abonado ya, deberá ser restituida a la Comunidad. En este último caso, serán de aplicación las disposiciones del último párrafo del apartado 10 del artículo 19 *quater*.

Cuando se llegue a la conclusión mencionada en el apartado 2 con respecto a otro Estado miembro, se aplicará el Derecho comunitario, teniendo en cuenta las disposiciones de la segunda frase del apartado 7 del artículo 19 *quater*.

Artículo 2

El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará disposiciones relativas a casos excepcionales de predominante interés comunitario para justificar una contribución comunitaria de hasta el 70 % del gasto directamente relacionado con la mejora de equipos e instalaciones, dentro de los límites fijados por los créditos disponibles a tales fines y con tal que ello no afecte a decisiones adoptadas de conformidad con los

apartados 5 o 6 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 3

Antes de que se cumplan cinco años a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, la Comisión estudiará los resultados de su aplicación y presentará al Consejo un informe, acompañado de las eventuales propuestas de modificación.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de abril de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1997

por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas de España es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/85/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1998; que, no obstante, esta disposición establece que para las campañas de 1996-1997 y de 1997-1998 los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de:

- vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y
- vinos de mesa designados con una de las indicaciones siguientes: «Landwein», «vin de pays», «indicazione geografica tipica», «vino de la tierra», «vinho regional», «regional wine», etc. para los que la Comisión ha reconocido que la producción es muy inferior a la demanda, debido a sus características cualitativas;

Considerando que el Gobierno español presentó el 3 de diciembre de 1996 solicitudes para la aplicación de esta disposición en lo que se refiere a determinados vcprd;

Considerando que el estudio de dichas solicitudes permite comprobar que dichos vcprd cumplen las condiciones establecidas; que no se ha sobrepasado el límite de 3 615 hectáreas previsto por el Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los vcprd que se recogen en el Anexo cumplen las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 a condición de que, para el conjunto de los vcprd de una misma región, se respete el aumento de superficie que figura en dicho Anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

ANEXO

(en ha)

Comunidad Autónoma	Denominación de origen	Superficie de las nuevas plantaciones
ANDALUCÍA	Málaga	30
ARAGÓN	Somontano	30
CANARIAS	Tacoronte-Acentejo Lanzarote La Palma Ycoden-Daute-Isora El Hierro Valle Orotava Abona Güimar	Total Canarias 90
CASTILLA-LA MANCHA	Méntrida Almansa	120 40 Total Castilla-La Mancha 160
CASTILLA Y LEÓN	Bierzo Cigales Ribera del Duero Rueda Toro	Total Castilla y León 535
CATALUÑA	Alella, Bages, Penedés, Priorato, Tarragona, Terra Alta Conca de Barberá, Costera del Segre Ampurdán-Costa Brava	500 91 14 Total Cataluña 605
GALICIA	Rías Baixas Ribeiro Valdeorras Ribeira Sacra Monterrei	Total Galicia 240
LA RIOJA	Rioja	1 060
NAVARRA	Rioja	140
PAÍS VASCO	Rioja Chacolí	325 5 Total País Vasco 330
VALENCIA	Utiel-Requena	150
		Total España 3 370

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1997

relativa a la ayuda financiera especial de la Comunidad para la vigilancia necesaria con vistas a la erradicación de la fiebre aftosa en Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(97/86/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando que entre el 3 de julio y el 30 de septiembre de 1996 se detectaron diversos brotes de fiebre aftosa en Grecia;

Considerando que la aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña de la Comunidad; que la Comunidad tiene la posibilidad de contribuir a la erradicación más rápida posible de la enfermedad mediante la concesión de ayuda financiera;

Considerando que, cuando se confirmó oficialmente la presencia de la fiebre aftosa, las autoridades griegas adoptaron las medidas apropiadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que dichas medidas fueron debidamente notificadas por las autoridades griegas;

Considerando que, como consecuencia de los brotes de fiebre aftosa detectados en julio de 1996 en Grecia, la Comisión adoptó la Decisión 96/440/CE, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽⁴⁾; que, habida cuenta de la situación zoonositaria existente, dicha Decisión fue derogada y las medidas de protección contra la enfermedad establecidas fueron sustituidas por las disposiciones de la Decisión 96/526/CE de la Comisión, de 30 de agosto de 1996, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia y se deroga la Decisión 96/440/CE de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que la situación zoonositaria de la fiebre aftosa requiere un sistema de vigilancia intensiva de la enfermedad;

Considerando que Grecia, mediante su carta de 19 de septiembre de 1996, presentó un programa de vigilancia de la fiebre aftosa en Rodopi; que dicho programa toma en consideración lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 96/526/CE;

Considerando que, a efectos de la vigilancia de la enfermedad, los municipios pueden considerarse unidades epidemiológicas en lo que respecta a las explotaciones de ganado ovino y caprino;

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que es oportuno que, por razones de control, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁷⁾, sean aplicables;

Considerando que, con el fin de llevar a cabo una adecuada gestión financiera, es necesario que Grecia envíe los justificantes necesarios a la Comisión;

Considerando que es preciso fijar por anticipado el nivel máximo de la ayuda financiera comunitaria destinada a estas medidas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aprueba el programa de vigilancia de la fiebre aftosa presentado por Grecia el 19 de septiembre de 1996.

2. Grecia podrá obtener ayuda financiera de la Comunidad para las medidas de vigilancia de la fiebre aftosa llevadas a cabo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996. Dichas medidas deberán haberse efectuado de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la Decisión 96/526/CE. La ayuda financiera comunitaria representará el 70 % de los costos derivados de:

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 20. 7. 1996, p. 38.

⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 31. 8. 1996, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

- la inspección clínica del ganado vacuno, ovino y caprino,
- la teneduría de registros de información epidemiológica de los rebaños y manadas inspeccionados,
- la toma de muestras de sangre y su transporte,
- la compra de los reactivos y el análisis de las muestras en los laboratorios.

Artículo 2

1. La ayuda financiera de la Comunidad se concederá tras la presentación de los justificantes oportunos.
2. Los justificantes mencionados en el apartado 1 relacionados con las medidas previstas en el artículo 1, incluirán:
 - a) un informe epidemiológico sobre las inspecciones efectuadas en cada subestación del distrito veterinario;
 - b) un informe sobre las pruebas de laboratorio llevadas a cabo;

c) un informe financiero con una relación de los beneficiarios, su localización y el importe pagado.

3. La participación financiera de la Comunidad estará limitada a 30 000 ecus.

Artículo 3

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1997

sobre una contribución especial de la Comunidad relativa a medidas de diagnóstico y gestión con vistas a la erradicación de la fiebre aftosa en Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(97/87/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 90/424/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando que se han registrado brotes de fiebre aftosa en Grecia en 1994 y en 1996;

Considerando que en 1994 y en 1996 el virus de la fiebre aftosa ha sido introducido en Grecia desde el extranjero;

Considerando que la aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña comunitaria; que la Comunidad tiene la posibilidad de prestar una ayuda financiera a los Estados miembros para la rápida erradicación de esa enfermedad;

Considerando que es necesario que Grecia disponga de un elevado grado de preparación para la erradicación de la fiebre aftosa, especialmente en las zonas consideradas de alto riesgo;

Considerando que, en vista de la importancia de un elevado grado de preparación a todos los niveles de erradicación de la enfermedad, resulta adecuado prestar una ayuda financiera destinada a cubrir los costes sufragados por Grecia, hasta un máximo de 170 000 ecus;

Considerando que la ayuda financiera comunitaria se concederá en la medida en que las acciones previstas se lleven a cabo y siempre que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos establecidos;

Considerando que, a efectos de supervisión, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁴⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

1. A fin de garantizar que Grecia pueda contar con un elevado grado de preparación para la erradicación de la fiebre aftosa en las zonas consideradas de riesgo, la Comunidad prestará una ayuda financiera destinada a:

— la adquisición e instalación de equipos de diagnóstico en el Laboratorio nacional de la fiebre aftosa, de acuerdo con la sección A del Anexo;

— la adquisición e instalación de los equipos señalados en la sección B del Anexo para el registro de datos epidemiológicos y la creación de una red que permita establecer un vínculo directo entre los servicios veterinarios de distrito de Rodopi y Evros, el Laboratorio nacional de la fiebre aftosa y el centro nacional de crisis para las enfermedades;

— la formación y la ejecución de un ejercicio de simulación, de acuerdo con la sección C del Anexo.

2. La ayuda financiera de la Comunidad destinada a las medidas señaladas en el apartado 1 ascenderá al 70 % de los costes sufragados por Grecia.

3. La adquisición e instalación de los equipos mencionados en el apartado 1 se llevarán a cabo antes del 30 de junio de 1997; la formación y el ejercicio de simulación deberán haber finalizado el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2

La contribución financiera ascenderá a un máximo de 170 000 ecus.

Artículo 3

La ayuda financiera comunitaria se concederá después de la presentación a la Comisión Europea de los justificantes técnicos y financieros correspondientes.

Los justificantes deberán presentarse antes del 1 de marzo de 1998.

Artículo 4

Serán aplicables *mutatis mutandis* los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PREPARACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

Sección A

Equipos de laboratorio (estimaciones)

	<i>(en dracmas griegas)</i>
1. Baño de ultrasonidos 14 l	900 000
2. Centrifugadora	800 000
3. Congelador vertical de temperatura muy baja	3 850 000
4. Ultracongelador (temperatura -40°C)	1 000 000
5. Bomba de vacío para pipeteado	500 000
6. Dos ordenadores personales y un lector de placa	1 300 000
7. Incubadora 37°C	1 000 000
8. Seis (6) pipetas	1 200 000
9. Objetos de vidrio y plástico	600 000
10. Vestidos de seguridad para trabajo de laboratorio	800 000
11. Puesto de trabajo con flujo laminar de aire	1 800 000
12. Balanza de precisión	650 000
13. pH metro de laboratorio	250 000
14. Placa calefactora con agitador magnético	130 000
15. Baño María con agitación	1 000 000
16. Frasco lavador para microplacas	600 000
17. Extintor	250 000
18. Sistema de purificación de agua de doble destilación	4 000 000
19. Agitador (vortex)	90 000
20. Homogeneizador de tejidos («stomacher»)	1 300 000
21. Incubadora esterilizadora	600 000
22. Liofilizador	3 500 000
23. Baño María con termostato y dispositivo de circulación de agua	1 000 000
24. Autoclave de pie	2 000 000
25. Microscopio binocular con cámara fotográfica	1 500 000
26. Equipo de P.C.R.	10 000 000
27. Varios	10 000 000
Total máximo	50 620 000

Sección B

Material de registro y transferencia de datos epidemiológicos (estimaciones)

		<i>(en dracmas griegas)</i>
Equipos de PC	12 unidades × 450 000	5 400 000
Impresoras	12 unidades × 250 000	3 000 000
Módems	12 unidades × 250 000	3 000 000
Equipo lógico		2 000 000
Fax		300 000
Varios		2 000 000
Total máximo		15 700 000

*Sección C***Formación (estimaciones)**

		<i>(en dracmas griegas)</i>
Formación del personal que trabaja en la red informática		1 500 000
Formación de personal en materia de epidemiología		1 500 000
Formación de personal de laboratorio		2 000 000
Ejercicio de simulación relativo a la fiebre aftosa		500 000
Varios		1 000 000
	Total máximo	6 500 000
Total general (A + B + C)		72 820 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(97/88/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) n° 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de enero de 1997, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación de esos países para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de febrero de 1997, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las

importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de enero de 1997 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Dinamarca:

— 15,000 toneladas originarias de Madagascar;

Alemania:

— 13,500 toneladas originarias de Botswana,

— 160,000 toneladas originarias de Swazilandia;

Reino Unido:

— 750,000 toneladas originarias de Botswana,

— 50,000 toneladas originarias de Swazilandia,

— 220,000 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 1997, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botswana: 18 152,500 toneladas

— Kenya: 142,000 toneladas

— Madagascar: 7 564,000 toneladas

— Swazilandia: 3 153,000 toneladas

— Zimbabwe: 9 100,000 toneladas

— Namibia: 12 780,000 toneladas.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1997

por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lenguas española, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(97/89/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1976, relativa a la medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/78/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la petición formulada por Portugal,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de patata de siembra originarios del continente americano;

Considerando, no obstante, que la citada Directiva permite excepciones a esa prohibición, siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando que, en Portugal, es una práctica establecida la plantación y el cultivo de patatas de siembra de determinadas variedades de América del Norte para la producción de patata común; que parte del abastecimiento de estas patatas ha venido efectuándose con importaciones procedentes de Canadá;

Considerando que, mediante la Decisión 96/6/CE⁽³⁾ la Comisión autorizó el establecimiento de excepciones basadas en el concepto de «zona no contaminada», siempre que se cumplieran determinadas condiciones técnicas necesarias para evitar todo riesgo de propagación de organismos nocivos; que dicha autorización expiró el 31 de marzo de 1996; que la Comisión dispuso también que esas excepciones servirían para comprobar si funcionaba correctamente el mencionado concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que se tiene conocimiento de que Canadá sigue sin estar completamente libre de viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata (potato spindle tuber viroid) y de *Clavibacter michiganensis*

(Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckelmann et Kotthoff) Davis et al.;

Considerando que, de acuerdo con la información facilitada por Canadá, ésta ha reforzado su programa de erradicación de esos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el programa de erradicación del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* lo ha sido ampliamente en algunas zonas de la provincia de Prince Edward Island; que no se ha confirmado la presencia de esta enfermedad en ninguna de las muestras que se extrajeron de las patatas de siembra originarias de Prince Edward Island e introducidas al amparo de la Decisión 96/6/CE; que, además, no ha podido comprobarse que haya base suficiente para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de «zona no contaminada» en la provincia de Prince Edward Island y para excluir así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*;

Considerando, sin embargo, que el 14 de marzo de 1996 Italia notificó a la Comisión que una muestra extraída de las patatas de siembra importadas al amparo de la Decisión 96/6/CE y originarias de la zona de New Brunswick estaba infectada de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*; que hasta ahora el foco de infección no ha sido identificado; que, por lo tanto, como medida precautoria, debería suspenderse temporalmente el reconocimiento de «zona no contaminada» a la provincia de New Brunswick, lo que implica una prohibición temporal de importar patatas de siembra procedentes de esta provincia, con el fin de permitir que las autoridades canadienses completen sus investigaciones sobre el foco de dicha infección;

Considerando que, el caso de la muestra extraída de las patatas de siembra importadas en la Comunidad e infectadas con *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, puso de manifiesto que deberían adoptarse disposiciones legales, administrativas o de cualquier otra índole para mejorar el sistema de rastreo en Canadá;

Considerando, además, que, como resultado de las inspecciones efectuadas en 1996 por la Oficina Comunitaria de Inspecciones y Controles Veterinarios y Fitosanitarios en los países importadores, se ha comprobado que conviene modificar algunas condiciones técnicas para mejorar el sistema de rastreo en los Estados miembros de los lotes importados;

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 321 de 12. 12. 1996, p. 20.

(3) DO nº L 2 de 4. 1. 1996, p. 24.

Considerando que puede, por ello, afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de esos organismos nocivos, siempre que las patatas de siembra sean originarias de zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales más rigurosos;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar la aplicación de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para evaluar el funcionamiento del concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que en las regiones húmedas y frías es alto el riesgo de implantación y propagación de la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, que, en consecuencia, no debe aplicarse ninguna excepción en los Estados miembros que se hallan particularmente expuestos a ese riesgo, es decir, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido; que, por consiguiente, habida cuenta de las diferencias que presentan sus condiciones agrícolas y ecológicas no es posible hacer extensiva a esos Estados miembros la autorización aquí contemplada;

Considerando, pues, que deben autorizarse las excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra, siempre que incluyan los requisitos técnicos mencionados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/403/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE de la Comisión⁽²⁾ y en la Directiva 70/457/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con los requisitos previstos en el apartado 2 del presente artículo, se autoriza a la República Helénica, al Reino de España, a la República Italiana y a la República Portuguesa, para que establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en relación con el punto 10 de la parte A del Anexo III, así como en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva, en relación con los requisitos mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de

la parte A de su Anexo IV, en favor de las patatas de siembra de la variedad Kennebec originaria de Canadá.

2. Deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en las zonas de la región de Prince Edward Island que hayan sido declaradas oficialmente por «Agriculture and Agri-food Canada» libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y que cumplan las siguientes condiciones, independientemente de que dichas parcelas sean explotadas por productores ubicados dentro o fuera de esas zonas:
 - i) cada zona comprenderá:
 - parcelas en propiedad o en arrendamiento de al menos tres productores distintos de patatas, o
 - una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados, completamente rodeada de agua o de tierras donde no se hayan detectado los organismos en cuestión en el curso de los tres años anteriores,
 - ii) todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pré-élite», «Élite I», «Élite II» o «Élite III» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pré-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin,
 - iii) la superficie destinada a la producción de patatas que no sean certificadas finalmente como de siembra no sobrepasará 1/5 de la utilización para la producción de patatas certificadas como patatas de siembra,
 - iv) las inspecciones, y las oportunas pruebas de laboratorio, que se hayan realizado anualmente de forma sistemática y representativa y en condiciones adecuadas para detectar esos organismos en todos los patatales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas no habrán arrojado, en al menos los cinco años anteriores, resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como libre de enfermedades,
 - v) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
 - que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de tales organismos,
 - que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en ella estén en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas indemnes o con material o equipo empleado en ellas.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

Esta disposición se aplicará también en los casos en que las parcelas situadas dentro de las zonas declaradas indemnes sean explotadas por establecimientos ubicados fuera de dichas zonas o cuando establecimientos situados dentro de éstos exploten parcelas localizadas fuera de ellas,

- vi) «Agriculture and Agri-food Canada» enviará a la Comisión una lista completa de las zonas declaradas indemnes, junto con un mapa de las provincias de que se trate, actualizado anualmente, en el que se señale con símbolos adecuados la distribución geográfica de las zonas;
- b) las patatas de siembra deberán haber sido certificados oficialmente como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation»;
- c) se tomarán oficialmente muestras de cada uno de los lotes que vayan a exportarse a la Comunidad. Cada lote estará únicamente compuesto de tubérculos de una misma variedad y clase que hayan sido producidos en una misma explotación y lleven el mismo número de referencia. Las muestras se examinarán en laboratorios oficiales a fin de detectar la posible presencia del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*; las muestras para la detección del viroide serán tubérculos u hojas tomados de la cosecha de la que proceda el lote; para la detección de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* se tomará una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos. Todas las muestras se someterán a análisis empleando los métodos siguientes:
 - para el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata el método «Reverse Page» o el procedimiento de hibridación ADNC, y
 - para la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* al menos el método que se establece en el método para la detección y diagnóstico de la necrosis bacteriana anular en lotes de tubérculos de patata recogido en la Directiva 93/85/CEE del Consejo⁽¹⁾;
- d) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
 - una vigilancia y un control directos por parte de la autoridad encargada de la expedición de los certificados (es decir, «Agriculture and Agri-food Canada») del proceso de muestreo, es decir, recogida, marcado y precintado, y durante el sistema de etiquetado mediante procedimientos adecuados que definan las responsabilidades en cuanto a dicho sistema para garantizar que se utilice en cada lote de semillas de cada envío embarcado hacia la Comunidad una etiqueta numerada y cosida en los sacos, aparte de las etiquetas de certificación, así como el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación, y
 - que al mismo tiempo que se carga el barco, dos sacos de patatas precintados de cada lote enviado

por barco a la Comunidad se mantendrán separados y almacenados bajo vigilancia de «Agriculture and Agri-Food Canada», al menos hasta que se concluyan los análisis a los que se hace referencia en la letra i),

- que los lotes se mantendrán separados en todas las operaciones, incluido el transporte, al menos hasta que se efectúe la entrega en las instalaciones de los importadores a que se refiere la letra f);
- e) el certificado fitosanitario necesario se expedirá para cada lote por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes dispuestos en la letra c) han permitido descartar toda sospecha de la presencia en el lote del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, y que, en particular, la prueba IF ha dado resultados negativos.

El certificado hará constar en su «Declaración suplementaria» el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) se indicará el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra y los correspondientes números de certificación de dichos lotes así como el nombre de la zona contemplado en la letra a), el nombre del establecimiento que se contempla en el inciso ii) de la letra a) y el número de sacos. Asimismo, hará constar en «Señales distintivas» el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación así como los detalles de la etiqueta numerada utilizada para cada lote de semillas dentro de cada envío. Los documentos que se adjunten al mencionado certificado fitosanitario como parte integrante del mismo se referirán precisamente a éste tanto en la descripción como en la cantidad del producto;

- f) antes de su entrada en la Comunidad, cada envío deberá ser notificado por el importador a los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente; la notificación se efectuará con la suficiente anticipación. El Estado miembro a su vez comunicará los detalles de la notificación a la Comisión, indicándose:
 - la variedad,
 - la cantidad,
 - la fecha de importación declarada,
 - los nombres y direcciones de los establecimientos de los importadores de patatas y de los que se autorizan con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE de la Comisión⁽²⁾,

En el momento de efectuarse la importación, el importador confirmará los datos que consten en la notificación previa mencionada anteriormente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro interesado que, a su vez, los facilitará inmediatamente a la Comisión;

(1) DO nº L 259 de 18. 10. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 205 de 17. 8. 1993, p. 22.

- g) las patatas sólo podrán introducirse en la Comunidad por los puertos de descarga siguientes:
- Aveiro,
 - Lisboa,
 - Oporto;
- h) las inspecciones exigidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes a que se refiere dicha Directiva. Sin perjuicio de las tareas de seguimiento mencionadas en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis*, la Comisión determinará en qué medida podrán integrarse las inspecciones a que se refiere la segunda posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la mencionada Directiva en el programa de inspección con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva. Los mencionados organismos oficiales y, en la medida en que resulte oportuno, los expertos a que se refiere el apartado 3 del artículo 19 *bis* inspeccionarán los establecimientos de los importadores para confirmar los datos relativos a las cantidades de patatas importadas de Canadá, el código de colores, las etiquetas numeradas y los destinos en que se vaya a efectuar la plantación en establecimientos autorizados de conformidad con la Directiva 93/50/CEE;
- i) de cada uno de los lotes envasados que se destinen a la importación al amparo de la presente Decisión, los organismos oficiales competentes de los Estados miembros importadores tomarán una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*. Los lotes permanecerán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que se compruebe que en ese examen se ha descartado toda sospecha de la presencia de la bacteria. El total de lotes importados no sobrepasará la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes. Se conservarán submuestras para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otras pruebas y, a más tardar el 15 de abril de 1997, los organismos oficiales responsables del Estado miembro importador a los que se refiere la Directiva 77/93/CEE, informarán a la Comisión a fin de que puedan organizarse esas pruebas y registrarse sus resultados;
- j) las patatas se plantarán únicamente en establecimientos situados en el Estado miembro importador cuyos nombres y direcciones puedan conocerse en todo instante. Esta disposición no se aplicará en el caso de los usuarios finales que planten las patatas de siembra importadas o en el de los usuarios que sólo vendan el producto en el mercado local;
- k) durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los mencionados organismos oficiales responsables inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los estable-

cimientos que se autoricen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE o que se mencionan en la letra j);

- l) las patatas obtenidas de patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión no se certificarán como patatas de siembra y serán utilizadas únicamente para el consumo.

Para los establecimientos comprendidos en la letra j), las patatas producidas a partir de tales patatas de siembra se ensacarán y etiquetarán en consecuencia y se hará constar el número del establecimiento citado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE, así como el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas. Estas patatas no podrán transportarse en los Estados miembros si no han recibido el permiso del organismo oficial competente teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones citadas en la letra k).

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la utilización de la autorización. Antes del 1 de junio de 1997, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial al que se refiere la letra i) del apartado 2 del artículo 1; en aquellos casos en que los Estados miembros hayan realizado pruebas oficiales de las submuestras, de conformidad con las disposiciones de la letra i) del apartado 2 del artículo 1, también enviarán a la Comisión, antes del 1 de junio de 1997, su informe técnico detallado; se enviará a la Comisión una copia de cada uno de los certificados fitosanitarios.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 será aplicable del 1 de febrero al 31 de marzo de 1997. No obstante, se revocará antes de esta última fecha si se comprobare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de los organismos nocivos considerados o no han sido cumplidas. De igual forma, podrá revocarse antes de esa fecha en caso de observarse elementos que puedan poner en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona no contaminada».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1997

por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra

(97/90/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 *bis* de su artículo 15,

Considerando que, con efecto a partir de determinadas fechas, los Estados miembros ya no pueden en principio determinar por sí mismos la equivalencia de las patatas de siembra cosechadas en terceros países con las patatas de siembra cosechadas en la Comunidad y conformes a la citada Directiva;

Considerando que, sin embargo, dado que no se habían terminado los trabajos para establecer la equivalencia comunitaria de todos los terceros países en cuestión, el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la citada Directiva permitía a los Estados miembros ampliar hasta el 31 de marzo de 1996 el período de validez de la equivalencia de que ya disponían para algunos terceros países no cubiertos por la equivalencia comunitaria;

Considerando que estos trabajos siguen sin terminarse;

Considerando que la autorización sólo puede ampliarse de acuerdo con las obligaciones que la normativa fitosanitaria común impone a los Estados miembros, establecida en la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/78/CE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que mediante la Decisión 97/89/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ se aprobaron, hasta el 31 de marzo de 1997, supuestos de inaplicación excepcional de algunas disposi-

ciones de la Directiva 77/93/CEE establecidas por algunos Estados miembros con respecto a las patatas de siembra originarias de Canadá;

Considerando que la autorización concedida a los Estados miembros mediante el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE debe ampliarse en consecuencia;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE se sustituirá la fecha de «31 de marzo de 1996» por la de «31 de marzo de 1997».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(2) DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(4) DO nº L 321 de 12. 12. 1996, p. 20.

(5) Véase la página 45 del presente Diario Oficial.